Juzgado segundo promiscuo municipal.

Florida valle.

Informándole que la Comisaria de Familia de Florida Valle remitió el presente trámite para su conocimiento. Sírvase proveer. Florida V., marzo 8 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.103_Reg. Alimen. Custodia, Reg. Visit.. Rad. No. 2020 – 00201
Demandante: JACQUELINE MARTINEZ GARCES
Demandado: ANDRES FABIAN ESCOBAR RIASCOS

Florida V., marzo ocho (8) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaria, y como quiera que la Comisaría de Familia de Florida Valle remitió el presente trámite, de conformidad al Art.11 de la Ley 1098 de 2006, el cual reza: **"ARTÍCULO 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS.** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes..."*.. No obstante lo anterior, se tiene que el demandado señor ANDRES FABIAN ESCOBAR RIASCOS, a través de apoderado presenta RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÒN, contra el ACTA DE CONCILIACIÒN No.148 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se DECLARÒ AGOTADO el trámite conciliatorio, dando por fracasada la audiencia, fijando CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL por valor de $220.000 en favor del menor MARTIN ALEJANDRO ESCOBAR MARTINEZ, hijo del demandado; manifestando además arbitrariedad en el tema de custodia y visitas, por la vulneración de su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso, yendo en contravía del Código General del Proceso aplicable por analogía con el presente trámite, de conformidad con lo estipulado en el Art.100 y ss de la Ley 1098 de 2006, indicando que no le fue posible asistir a dicha audiencia de conciliación, por los bloqueos que se generaron, el mismo día fijado para la diligencia, pues en la vía que comunica la ciudad de residencia del demandado en Cali valle, con el municipio de Florida Valle, donde se llevaría a cabo la audiencia., se presentaron bloqueos desde la madrugada. Se tiene entonces que según lo argumentado por el apoderado del demandado, la Ley 1098 de 2006, en su Art.100 contempla que:* ..'Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer...Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente...Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto..De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente...Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. ***Ahora bien, según lo contemplado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el mismo, aplica a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, respecto del cual, si se interpone recurso alguno, éste debe ser resuelto por la Comisaria de Familia de Florida Valle, tal y como lo contempla la norma, y una vez resuelto proceder a remitirlo al juez de familia para homologar el fallo si alguna de las partes no se encuentra conforme a lo resuelto. Finalmente, se tiene que, el presente proceso remitido por la Comisaria de Familia de Florida Valle, está compuesto por: Una Regulación de Alimentos, Custodia y Regulación de Visitas, trámites que deben ser resueltos de forma individual, contrario a lo anterior, se remite el presente trámite, para que se resuelva el mismo, de manera conjunta. . Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda de* **REGULACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS,** *propuesta por la señora* **JACQUELINE MARTINEZ GARCES,** *contra el señor* **ANDRES FABIAN ESCOBAR RIASCOS,** *por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: DEVUÉLVASE *a la* **COMISARIA DE FAMILIA** *de Florida Valle, la presente demanda de* **REGULACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS,** *propuesta por la señora* **JACQUELINE MARTINEZ GARCES,** *contra el señor* **ANDRES FABIAN ESCOBAR RIASCOS;** *para efectos que se pronuncie respecto del* **RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÒN,** *interpuesto por el apoderado del demandado, contra el* **ACTA DE CONCILIACIÒN** *No.148 del 19 de noviembre de 2020.*

TERCERO: ARCHÍVESE *la presente demanda Previa Cancelación de su* **Radicación.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

10 MAR 2021 No 20. el contenido

de la providencia anterior

El Srio.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE
Radicación No. 2021 – 00010 - 00
AUTO No. 103 Ejec.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., marzo nueve (9) del Año dos mil veintiuno (2021).

La entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.,** *presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes de los señores* **CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ, y, VICTOR MANUEL LOZANO.** *Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora* **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** *respecto de la* **DEPENDENCIA JUDICIAL** *del señor:* **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO** *identificado con las cédula de ciudadanía No.* **1.037.646.838,** *y, de la* **EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS** *identificada con Nit. 830070346-3, habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que el mencionado señor sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud, de igual forma deberá acreditar los estudios de derecho, de las personas que representen a la empresa LITIGANDO PUNTO COM SAS. Teniendo en consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr.* **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** *donde decide autorizar al señor:* **ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO,** *y a la* **EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS,** *para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.*

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- ***La fecha de vencimiento del título valor coincide con la fecha para el cobro de intereses moratorios, pues en el "Numeral octavo" de los hechos de la demanda, se indica que los intereses de mora respecto del pagaré No. 354-29362352 – obligación 28034081, se cobraran desde el 5 de julio de 2019; lo cual no guarda coincidencia con lo indicado en la "pretensión cuarta", pues en la misma se menciona que los intereses moratorios, se cobraran desde el 6 de julio de 2019. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico***

En tal **virtud se inadmitirá** *la demanda para que* **sea subsanada,** *por lo cual de conformidad con lo previsto* **en el Artículo 90 del CGP.,** *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE *la presente demanda Ejecutiva propuesta por la entidad* **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.,** *en contra de la persona y bienes de los señores* **CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ, y, VICTOR MANUEL LOZANO,** *por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En consecuencia de lo anterior,* **concédase** *un término de* **Cinco (5) días** *para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.*

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

TERCERO: ***RECHAZAR*** *como Dependiente Judicial del* ***Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,*** *al señor* ***ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO*** *identificado con las cédula de ciudadanía No. 1.037.646.838, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la entidad* ***BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.,*** *contra los señores* ***CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ, y, VICTOR MANUEL LOZANO.***

CUARTO: ***NO ENTREGAR*** *la demanda y sus anexos al señor* ***ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO,*** *de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr.* ***JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,*** *por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.*

QUINTO: ***TÉNGASE*** *al Doctor* ***JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,*** *Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional* ***No.157.745*** *del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lm.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

10 MAR 2021

No 20 al contenido

de providencia anterior

El Srio.

Escaneado con CamScanner